

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

#### Solicitud

Primero solicito a cada área titular citado los oficios girados sobre la investigación, Segundo, las patrullas compradas están exentas de pago de tenencias, No así las rentadas, si los funcionarios pagaron por la renta de patrullas con recursos locales y federales, donde las empresas citadas en las bases establece la obligación de entregar los vehículos rentados con placas, tenencias y verificaciones, tarjeta de circulación, la tesorería recibió los pagos de las tenencias y verificaciones lo que no implica secreto fiscal por tratarse de ingresos que recibió la tesorería, por lo tanto se Solicita de cada contrato firmado donde se rentaron patrullas que recibió recursos el monto recibido por tenencias y por ende se solicita el monto recibido de cada volumen de patrullas rentadas por contrato de 2018 a la fecha de las dependencias citadas y alcaldías.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que el escrutio de denuncia se encuentra en análisis. Por otra parte fundó y motivó su incompetencia para dar atención al resto de lo solicitado y en su caso remitió la solicitud vía Plataforma Nacional en favor de la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia, todas de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 200, además de proporcionar los datos de localización de sus unidades de transparencia.

#### Inconformidad de la Respuesta

No se le hace entrega de lo solicitado.  
No se pronuncian todas las áreas competentes.

#### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento parcialmente correcto, ya que aún y cuando fundó y motivó la competencia de los diversos sujetos obligados, proporcionó los datos de localización de sus unidades de transparencia y remito correctamente la solicitud vía PNT en favor de estos. Sin embargo, del contenido de la respuesta no se advierte el pronunciamiento por parte de su comité de transparencia respecto a la imposibilidad para hacer entrega de las documentales públicas generadas, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 183 de la materia y por ende no se pueden proporcionar hasta en tanto no se concluya el procedimiento administrativo respectivo.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

#### Efectos de la Resolución

A través de Su Comité de Transparencia, deberá emitir el pronunciamiento, respecto a que no es procedente que se haga entrega de las documentales que se han generado con motivo de la presentación de la referida denuncia, puesto que, al ser susceptible de valoración dicha documental privada, la determinación respectiva, esta revestida de las opiniones, y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, que están analizando la misma, y por ende, toda vez que no se ha emitido la decisión definitiva, es por lo que no son susceptibles de ser entregadas dicha documentales, hasta en tanto no se haya emitido el fallo final, sobre esta y en su caso este también quede firme, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 173, 174, 183 fracción IV y 216 de la Ley de la Materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP. 1857/2023.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162823000792**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		11
CONSIDERANDOS		18
PRIMERO. COMPETENCIA		18
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		18
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		20
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		22
RESUELVE.		40

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Administración y Finanzas.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El dos de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162823000792**, mediante el cual se requirió, en **la modalidad de medio electrónico vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

*El tesorero, el procurador fiscal, el titular de la UIF de la CDMX, la secretaria de finanzas, y el director general de delitos fiscales, recibieron denuncia de su servidor y todo indica que las empresas total parts e integra arrenda contrataron a una empresa particular para que les fabricaran las placas y con ello eludir el pago de todas las tenencias en todas las patrullas rentadas de 2018 a la fecha en PGJDF, FGJCDMX SSC y alcaldías, mas menos 4000 patrullas / SEMOVI ya declaro la*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

inexistencia de los expedientes y la SCT solo informó la autorización de un paquete de placas para la FGJCDMX sin que ello exonere del pago de tenencias.

Por todo lo anterior en mi calidad de denunciante: **Primero** solicito a cada área titular citado los oficios girados sobre la investigación, **Segundo** : las patrullas compradas están exentas de pago de tenencias, **No así las rentadas**, si los funcionarios pagaron por la renta de patrullas con recursos locales y federales, donde las empresas citadas en las bases establece la obligación de entregar los vehículos rentados con placas, tenencias y verificaciones, tarjeta de circulación, la tesorería recibió los pagos de las tenencias y verificaciones lo que no implica secreto fiscal por tratarse de ingresos que recibió la tesorería, **por lo tanto se Solicita de cada contrato firmado donde se rentaron patrullas que recibió recursos el monto recibido por tenencias y por ende se solicita el monto recibido de cada volumen de patrullas rentadas por contrato de 2018 a la fecha de las dependencias citadas y alcaldías.**

**Monto pagado por cada patrulla** dodge charger v6 police importado de Canadá sobre los otros ilícitos e irregularidades administrativas, se les solicita los **oficios que giraron al respecto**. Nota referente al INFOCDMX/RR.IP.6257/2022 como fue que informaron al infodf que no tenían denuncia, si aquí esta el acuse se solicita respuesta firmada y directa de los titulares que recibieron la denuncia si declaran la inexistencia de los pagos confirmaran la evasión fiscal y por ende se les solicita los oficios para su cobro con multas, recargos, actualizaciones y acciones legales por aplicar.

Nota se rentaron patrullas por 2.1 millones de pesos cada una y la empresa evadió el pago de tenencias y verificaciones,”

Acredito mi personalidad como denunciante y ademas acredito que se dio evasión fiscal, porque los oficiales mayores mandaron hacer las placas a COMISA y ahora la policía sin facultades quieren cobrar o requerir las tenencias a las dos empresas evasoras, cuando esto es facultad del Tesorero. ...” (Sic).

**1.2 Respuesta.** El quince de marzo el **Sujeto Obligado** hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para dar atención a la **solicitud**, en los siguientes términos:

**Oficio sin número de 07 de marzo,  
Competencia Parcial, suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“  
...  
...”

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, **este Sujeto Obligado tiene competencia parcial**, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado quienes pudieran detentar información al respecto, en ese sentido, se reproduce en aras de

brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, los pronunciamientos de dichas áreas:

### **Tesorería**

"... Por medio del presente, en relación a la solicitud ingresada bajo el folio 90162823000792, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de enero de 2023, así como el numeral 2.10 inciso a), de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento que esta Tesorería ES PARCIALMENTE COMPETENTE para dar atención a lo solicitado, ÚNICAMENTE PARA ACLARAR LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA REFERENTE A LA SOLICITUD, incluyendo el punto que a continuación se transcribe:

"... se solicita respuesta firmada y directa de los titulares que recibieron la denuncia... " (Sic.)

Por lo que se sugiere canalizar dicha solicitud a la **PROCURADURÍA FISCAL**, a la UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA, **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA**, **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** y a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, todas de la Ciudad de México, quienes pudieran detentar con información al respecto... " (sic)

### **Procuraduría Fiscal**

"En atención a la solicitud de acceso a la información pública número 90162823000792, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo texto es el siguiente:

#### **Se inserta la solicitud**

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 96 fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, en su parte de Funciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de septiembre de 2021, y los numerales 2.10., inciso a), 2.11., 4.1., y 4.2., de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales vigentes, **esta UNIDAD ADMINISTRATIVA ES PARCIALMENTE respecto de la solicitud que nos ocupa únicamente por lo siguiente:**

Primero solicito a cada área titular citado/ los oficios girados sobre la investigación.

Se solicita respuesta firmada y directa de los titulares que recibieron la denuncia.

En consecuencia, de lo anterior y con base en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere remita la solicitud a las siguientes autoridades:

**TESORERÍA DE LA CDMX.  
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA CDMX.  
DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA PGJ. (sic)**

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Fiscalía General de Justicia, de la Secretaría de la Contraloría General, de la Secretaría de Movilidad y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todas de la Ciudad de México**, en virtud de que, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere, lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Capítulo III  
De los Sujetos Obligados**

"...**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley... " (sic)

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

"...**Artículo 36.** A la **Secretaría de Movilidad** corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I.- Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;

... (Sic)

**Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

"...**Artículo 40.**-La atribución de realizar funciones de control, **supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública**, comprende:

*I. Aplicar la normativa en lo que se refiere al control del tránsito y la vialidad, la preservación del orden público y la seguridad, así como las demás leyes y reglamentos relativos, coordinando sus actividades con otras autoridades competentes;*

*II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de tránsito contenidas en el Reglamento de Tránsito vigente y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia... " (Sic)*

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

*"...Artículo 28. A la Secretaría de la Controlaría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes... " (sic)*

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

*"...Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:*

*XI. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado;*

*XIII. Llevar de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a conductas de las personas servidoras públicas que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables... " (sic)*

**Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

*I.- Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*

*V.- Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*

**Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

**TITULO CUARTO ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones Generales**

*" ...Artículo 47. Estructura Orgánica La persona Titular de la Fiscalía General, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución. Para el despacho de los asuntos que competen*

a la institución, y en ejercicio de su autonomía, la Fiscalía contará con Coordinaciones Generales, Fiscalías Especializadas, Órganos, Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, analistas, auxiliares, técnicos y científicos forenses, peritos, personal especializado en asistencia a víctimas y en mecanismos alternativos de solución de controversias, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables ... (sic)

" ...**Artículo 48.** La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica:

**VI.** Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

**XXIII.** Unidad de Investigación de delitos de personas servidoras públicas, y ... " (sic)

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**

- Titular: Lic. Elia Guadalupe Vi Ilegas Lomelí
- Domicilio: Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
- Teléfonos: 52099913 Ext. 1161
- Correo Electrónico: [oipsmv@cdmx.gob.mx](mailto:oipsmv@cdmx.gob.mx)

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**

- Responsable: Mtra. Nayeli Hernández Gómez
- Domicilio: Calle Ermita S/N Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 0320
- Teléfonos: 5242 5100 Ext: 7801
- Correo electrónico: [ofinfpub00@ssp.df.gob.mx](mailto:ofinfpub00@ssp.df.gob.mx)
- Horario de Atención de 9:00 a 15:00

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**

- Responsable: Leónidas Pérez Herrera
- Domicilio: Avenida arcos de belén piso 9. Colonia Cuauhtémoc Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06720. Ciudad de México
- Teléfono: 5627 9700 ext. 52216 y 55802
- Correo Electrónico: [ut.contraloriacdmx@gmail.com.mx](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com.mx)
- Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.

**Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

- Titular: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
  - Domicilio: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
  - Teléfono: 53-45-52-13 y/o 53-45-52-02
  - Correo Electrónico: [transparencia.dut@gmail.com](mailto:transparencia.dut@gmail.com)
- ..." (Sic).

**Oficio SAF/PF/SACPR/4423-2023 de fecha 10 de marzo,  
Subprocuraduría de Asuntos civiles, Penales y Resarcitorios.**

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 96 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Subdirección de Asuntos Civiles y Penales, adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios es **PARCIALMENTE COMPETENTE** respecto de la solicitud que nos ocupa únicamente por:

**"Primero solicito a cada área titular citado/los oficios girados sobre la investigación .../se solicita respuesta firmada y directa de los titulares que recibieron la denuncia".**

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; **sin embargo, como resultado de dicha búsqueda se localizó escrito suscrito por el solicitante, del cual se advierte la siguiente leyenda "Se denuncia y somete a su consideración la siguiente información y pruebas, alegatos, para que procedan y acuerden a lugar".** Sobre el particular, es necesario hacer referencia al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés Particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

Derivado de ello, el escrito de manifestaciones que ingresó el solicitante, se encuentra en análisis dentro de esta Unidad Administrativa, lo que se hace de su conocimiento. Por tanto, no es factible procesar la información como fue hecho el requerimiento. **PREVENCIÓN ..."**(Sic).

**Oficio S/N de oficio de fecha 13 de marzo.**

“ ...

... ”

Al respecto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XIV y XXV, 11, 13, 14, 192, 208, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Después de observar lo requerido dentro de la solicitud de información, se hace de su conocimiento que esta **Unidad de Inteligencia Financiera es PARCIALMENTE COMPETENTE** para atender la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 Bis, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por cuanto hace a que en efecto, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, esta Unidad Administrativa, recepcionó la denuncia ciudadana que señala en la presente solicitud de información.

Con respecto, a sus requerimientos se informa lo siguiente:

*“...Primero solicito a cada área titular citado / los oficios girados sobre la investigación,...”*

*Esta Unidad de Inteligencia Financiera no realiza investigaciones; sin embargo; con fundamento en la fracción XI, artículo 96 Bis, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece “Coadyuvar bajo los acuerdos que se establezcan con el Ministerio Público y/o el Órgano Interno de Control competente para el acopio de información...”*

*“...Segundo:... se Solicita de cada contrato firmado donde se rentaron patrullas que recibió recursos el monto recibido por tenencias y por ende se solicita el monto recibido de cada volumen de patrullas rentadas por contrato de 2018 a la fecha de las dependencias citadas y alcaldías . monto pagado por cada patrulla dodge charger v6 police importado de Canadá...”*

***Esta Unidad Administrativa, no cuenta con las facultades e información, toda vez que no es el área idónea para dirigir su solicitud, en razón de que la información solicitada, es competencia de la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Ciudadana. ...”(Sic).***

**Oficio SAF/TCDMX/SAT/DR/2198/2023 de fecha 14 de marzo,  
La Dirección de Registros.**

*“...  
...”*

*A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad Administrativa conforme a los numerales 20B, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede a dar contestación en los siguientes términos:*

***Se informa que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.*****

*Lo anterior, en términos de los artículos 3 y 219 de la ley ya mencionada, mismos que a la letra se transcriben:*

**Se inserta normatividad**

*Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo a La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos conforme a sus atribuciones.*

*Esto, en virtud de que excede los límites del Derecho de Acceso a la Información Pública, puesto que no se requiere un documento que de manera particular esta Autoridad pueda detentar.*

***Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos que detenta esta Unidad Administrativa, sin que obre información al respecto.***

En ese tenor, es importante precisar que en apego al artículo 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Subtesorería de Administración Tributaria, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, es la encargada de realizar el cobro del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

No obstante, el ejercicio de dicha atribución depende de la información que es proporcionada y suministrada por la Secretaría de Movilidad, toda vez que dicha Autoridad es la encargada de la Administración del Parque vehicular, (altas, bajas y cambios de propietario) de los autos que circulan con placa de la Ciudad de México.

Lo anterior, en apego a las facultades establecidas en el artículo 192 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

Secretaría de movilidad... (se inserta normatividad).

Es decir, esta Unidad Administrativa puede detentar información, si esta a su vez es suministrada por la Secretaría de Movilidad, sin embargo, este Sujeto Obligado no genera documentación o cualquier otro dato por sí misma, razón por la cual se desconoce la información de los vehículos que indica en su solicitud.  
...”(sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



**Fundamento legal**

**Fundamento legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 40d1a1f18087d9b3eda093dc495f744

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823000792

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**

Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión 07/03/2023 18:28:58 PM

"el tesorero, el procurador fiscal, el titular de la UIF de la CDMX, la secretaria de finanzas, y el director general de delitos fiscales , recibieron denuncia de su servidor y todo indica que las empresas total parts e integra arrenda contrataron a una empresa particular para que les fabricaran las placas y con ello eludir el pago de todas las tenencias en todas las patrullas rentadas de 2018 a la fecha en PGJDF, FGJCDMX SSC y alcaldías , mas menos 4000 patrullas / SEMOVI ya declaro la inexistencia de los expedientes y la SCT solo informo la autorización de un paquete de placas para la FGJCDMX sin que ello exonere del pago de tenencias. Por todo lo anterior en mi calidad de denunciante / Primero solicito a cada área titular citado / los oficios girados sobre la investigación. Segundo : las patrullas compradas estan exentas de pago de tenencias. No así las rentadas, si los funcionarios pagaron por la renta de patrullas con recursos locales y federales , donde las empresas citadas en las bases establece la obligación de de entregar los vehículos rentados con placas, tenencias y verificaciones , tarjeta de circulación , la tesorería recibo los pagos de las tenencias y verificaciones lo que no implica secreto fiscal por tratarse de ingresos que recibo la tesorería , por lo tanto se Solicita de cada contrato firmado donde se rentaron patrullas que recibo recursos el monto recibido por tenencias y por ende se solicita el monto recibido de cada volumen de patrullas rentadas por contrato de 2018 a la fecha de las dependencias citadas y alcaldías , monto pagado por cada patrulla dodge charger v6 police importado de canadá / sobre los otros ilícitos e irregularidades administrativas, se les solicita los oficios que giraron al respecto . Nota / referente al INFOCDMX/RR.IP. 6257/2022 como fue que informaron al Infodf que no tenían denuncia, si aquí esta el acuse / se solicita respuesta firmada y directa de los titulares que recibieron la denuncia / si declaran la inexistencia de los pagos confirmaran la evasión fiscal y por ende se les solicita los oficios para su cobro con multas, recargos, actualizaciones y acciones legales por aplicar . Nota se rentaron patrullas por 2.1 millones de pesos cada una y la empresa evadió el pago de tenencias y verificaciones . Acreditó mi personalidad como denunciante y además acredito que se dio evasión fiscal , porque los oficiales mayores mandaron hacer las placas a COMISA y ahora la policía sin facultades quieren cobrar o requerir las tenencias alas dos empresas evasoras , cuando esto es facultad del Tesorero

Información solicitada

**1.3 Recurso de revisión.** El veinticuatro de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Como se percatará el INFODF el TESORERO me reconoció mi calidad de denunciante y Si dio respuesta a mi denuncia que recibieron TODOS indicado que es la Procuraduría Fiscal de la CDMX la facultada, pero esta opta por encubrir u ocultar las acciones tomadas al respecto, por lo tanto esta en el INFODF resolver **para que la procuraduría me entregue sus acciones en el marco de sus facultades y atribuciones a mi denuncia.***
- *Falto la Respuesta de la Titular de Finanzas que también recibió la denuncia , en cuanto a la UIF CDMX el INFODF podrá confirmar que facultades y atribuciones tiene, además es absurdo que al recibir los documentos donde el OIC y el MP por instrucciones encubrieron, que fueron notificados por denuncia con fotos que las patrullas estaban escondidas y listas el 20 de junio de 2019 en Zumpango EDO, que el fallo fue el 28 de junio de 2019 y la orden de compra el 27, así como que el mantenimiento por patrulla es de 490 mil pesos, que se evadió impuestos en la compra venta de las patrullas entre Total Parts y Autoangar por 3,300 millones de pesos, además por todas las tenencias y verificaciones de 2019 a la fecha de 4,500 vehículos, por lo tanto deberá de entregar los documentos solicitados, inclusive si fueron omisos, en dar vista al conocer de los delitos a las autoridades FEDERALES y Locales por los delitos y recursos aplicados.*
- *Si la UIF Federal ya investiga de cuando a ca la UIF CDMX no tiene facultades y encubre este quebranto y evasión fiscal multimillonario y la secretaria de finanzas que dice al respecto, ver doc anexos.*

**Anexo a su escrito de impugnación, la persona Recurrente presento copia simple de manera digital de las siguientes documentales:**

- **Denuncia de fecha 13 de noviembre de 2022.**
- **Oficio: SSC/OM/DGRMAyS/SUA/011/2023** de fecha 31 de enero de 2023; suscrito por la Encargada del Área de Arrendamiento de la Secretaría de seguridad Ciudadana.
- **Oficio: SSC/OM/DGRMAyS/SUA/010/2023** de fecha 31 de enero de 2023; suscrito por la Encargada del Área de Arrendamiento de la Secretaría de seguridad Ciudadana.
- **Oficio: SSC/OM/DGRMAyS/DT/0471/2023** de fecha 01 de febrero de 2023; suscrito por la dirección de Transportes de la Secretaría de seguridad Ciudadana.
- **Diversos Artículos de reportajes de la revista Proceso, relacionados con la persona exservidora pública Geraro García Luna.**
- **Oficio: PF/SG/CSG/DGRM/3662/2018.**
- **Contrato Administrativo SSC/0189/2019.**
- **Oficio: 110/F/B/0136/2013**, de fecha 13 de enero de 2023; suscrito por la Unidad de Inteligencia Financiera.
- **Oficio: SAT/TCDMX/1380/2013**, de fecha 06 de marzo de 2023; suscrito por el Tesorero de la Ciudad de México.

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veinticuatro de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintiocho de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1857/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El veinticinco de abril, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/090/2023 de fecha veinticuatro de ese mismo mes**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, de la siguiente manera:

“ ...  
... ”

#### **MANIFESTACIONES**

**PRIMERO.** Los agravios manifestados por el ahora recurrente, respecto a: “...que la procuraduría me entregue sus acciones en el marco de sus facultades y atribuciones a mi denuncia... Falto la Respuesta de la Titular de Finanzas que también recibió la denuncia... en cuanto a la UIF CDMX el INFODF podrá confirmar que facultades y atribuciones tiene... por todas las tenencias y verificaciones de 2019 a la fecha de 4,500 vehículos, por lo tanto deberá de entregar los documentos solicitados”, resultan **INFUNDADOS, INSUFICIENTES e INOPERANTES**, toda vez que las diversas áreas competentes de este sujeto obligado, emitieron las respuestas apegadas a la normatividad en materia de transparencia, y de conformidad con las atribuciones que les son conferidas, y con la información en su posesión de cada unidad administrativa responsable.

Por ello, se advierte que el recurrente no presenta argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni ataca los fundamentos legales, de la misma forma, evita referirse al fundamento, razones o motivos del porqué se ve afectado su derecho de acceso a la información, tal y como se demuestra en el cuadro comparativo que a continuación se describe:

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintinueve de marzo.

SOLICITUD	RESPUESTA A LA SOLICITUD
<p>1) Solicita de cada área titular los oficios girados sobre la investigación que ha presentado en la Secretaría de Administración y Finanzas. 2) Solicita, respecto de cada contrato firmado, en los que se rentaron patrullas y por ende se recibió recursos, lo siguiente: El monto recibido por tenencias y el monto recibido de cada volumen de patrullas rentadas por el contrato, todo lo anterior desde año 2018 a la fecha. 3) El particular requiere la respuesta firmada de aquellos titulares que recibieron la denuncia que presentó ante la Secretaría de Administración y Finanzas. 4) El particular solicitó los oficios girados de cobro con multas, recargos, actualizaciones y acciones legales.</p>	<p>1) Se entregó respuesta mediante oficios:  <b>-Tesorería:</b> SAF/TCDMX/CCNG/1513/2023 y SAF/TCDMX/SAT/DR/2198/2023.  <b>-Procuraduría Fiscal:</b> SAF/PF/SACPR/1123-2023.  <b>-UIF:</b> Sin número de oficio de fecha 13 de marzo de 2023.                  2) Con base en lo establecido en el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se remitió de forma parcial, la solicitud a los Sujetos Obligados denominados Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de la Contraloría General así como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quienes de acuerdo a sus atribuciones pudieran atender el presente requerimiento.                  3) Se entregó respuesta mediante oficios:  <b>-Tesorería:</b> SAF/TCDMX/CCNG/1513/2023 y SAF/TCDMX/SAT/DR/2198/2023.  <b>-Procuraduría Fiscal:</b> SAF/PF/SACPR/1123-2023</p>
<p style="text-align: center;"><b>AGRAVIO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p>
<p>1) "que la procuraduría me entregue sus acciones en el marco de sus facultades y atribuciones a mi denuncia". 2) <b>"Falto la Respuesta de la Titular de Finanzas</b> que también recibí la denuncia". 3) "en cuanto a la UIF CDMX el INFODF podrá confirmar que facultades y atribuciones tiene". 4) "por todas las tenencias y verificaciones de 2019 a la fecha de 4,500 vehículos, por lo tanto deberá de entregar los documentos solicitados".</p>	<p>1) En oficio de respuesta SAF/PF/SACPR/1123-2023, la Procuraduría Fiscal, en el ejercicio de sus atribuciones, hace de conocimiento al particular que <b>el escrito recibido por el ahora recurrente se encuentra en análisis.</b>                  2) Como se puede constatar, se le hizo llegar al particular el oficio numero: SAF/TCDMX/1380/2023, el cual señala que el escrito ingresado a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, <b>le fue turnado a la Tesorería de la Ciudad de México.</b> Lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual refiere que la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, para el despacho de los asuntos de su competencia. Así como, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en sus artículos 7, fracción II, inciso B y 8, establecen que las atribuciones genéricas y específicas señaladas para las Unidades Administrativas podrán ser ejercidas de manera directa por las personas Titulares de las Dependencias en el ámbito de su competencia, cuando así lo estimen conveniente.                  3) <b>Mediante oficio sin número con fecha 13 de marzo de 2023, la UIF de la Ciudad de México refirió que no realiza investigaciones de manera formal, en razón de que el monopolio de la investigación es facultad exclusiva del Ministerio Público,</b> con fundamento en la fracción XI, artículo 96 Bis, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece: "Coadyuvar bajo los acuerdos que se establezcan con el Ministerio Público y/o el Órgano Interno de Control competente para el acopio de información...".                  4) Mediante oficio SAF/TCDMX/SAT/DR/2198/2023, emitido por la Dirección de Registro de la Subtesorería de Administración Tributaria, refiere que <b>no cuenta con los documentos de las tenencias y verificaciones solicitadas, debido a que no se localizó la información de los vehículos referidos, y se le informó al solicitante que esta área depende de la información que es proporcionada y suministrada por la Secretaría de Movilidad, a través del registro del Parque Vehicular (altas, bajas y cambios de propietario), de los autos que circulan con placas de la Ciudad de México, por lo que no se cuenta con dicha documentación</b></p>

En consecuencia, los motivos de inconformidad del ahora recurrente, resultan **INFUNDADOS, INSUFICIENTES e INOPERANTES** de conformidad con los siguientes sustentos jurídicos:

**AGRAVIOS INFUNDADOS.**

Los agravios que constituyen meras apreciaciones del quejoso, sin fundar éstas en algún motivo legal de que deba ocuparse el fallo respectivo, son improcedentes.

...

Como se puede observar en el cuadro comparativo, los argumentos planteados por el ahora recurrente son **INFUNDADOS**, ya que no se concreta una violación al supuesto al que hace referencia el mismo, toda vez que en su argumentación no fundamenta ni exhibe el supuesto que soporte su dicho siendo estas meras percepciones subjetivas del recurrente, al creer o pensar que esta dependencia no responde lo que corresponde a la información requerida, máxime que se le hizo saber que no se localizó información relativa a los vehículos mencionados, por lo que resulta necesario que la información visible en el registro del padrón vehicular, sea suministrada y actualizada por la Secretaría de la Movilidad, por lo que no se conforma un agravio.

Como ha quedado demostrado, esta Secretaría, dio una cabal respuesta por las áreas competentes, atendiendo sus requerimientos puntuales del particular.

Lo anterior es así, como lo podrá advertir el órgano garante, al momento de verificar sus presuntos agravios; en el cual primeramente pide que: **“la procuraduría me entregue sus acciones en el marco de sus facultades y atribuciones a mi denuncia”**, esta autoridad dio respuesta mediante oficio SAF/PF/SACPR/1123-2023, misma que hace de su conocimiento al particular que el escrito recibido y que se encuentra en análisis.

El relación a su segunda inconformidad: **“Falto la Respuesta de la Titular de Finanzas que también recibió la denuncia”**, esta autoridad dio respuesta, mediante número de oficio SAF/TCDMX/1380/2023, el cual señala que el escrito ingresado a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, le fue turnado a la Tesorería de la Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual refiere que la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, para el despacho de los asuntos de su competencia. Así como, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en sus artículos 7, fracción II, inciso B y 8, establecen que las atribuciones genéricas y específicas señaladas para las Unidades Administrativas podrán ser ejercidas de manera directa por las personas Titulares de las Dependencias en el ámbito de su competencia, cuando así lo estimen conveniente.

Respecto a su tercera inconformidad: **“en cuanto a la UIF CDMX el INFODF podrá confirmar que facultades y atribuciones tiene”**, por lo que esta autoridad le dio respuesta mediante oficio sin número con fecha 13 de marzo de 2023, donde la UIF de la Ciudad de México **refirió que no realiza investigaciones de manera formal, en razón de que el monopolio de la investigación es facultad exclusiva del Ministerio Público y/o el Órgano Interno de Control competente para el acopio de información, con fundamento en la fracción XI, artículo 96 Bis, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la facultad de coadyuvar bajo los acuerdos que se establezcan con el Ministerio Público y/o el Órgano Interno de Control competente para el acopio de información.**

Y por último, a lo que hace a su cuarta inconformidad: “**por todas las tenencias y verificaciones de 2019 a la fecha de 4,500 vehículos, por lo tanto deberá de entregar los documentos solicitados**”, esta autoridad le dio respuesta mediante oficio **SAF/TCDMX/SAT/DR/2198/2023**, emitido por la Dirección de Registro de la Subtesorería de Administración Tributaria, refiriendo que **no cuenta con los documentos de las tenencias y verificaciones solicitadas, debido a que no se localizó la información de los vehículos referidos, y se le informó al solicitante que esta área depende de la información que es proporcionada y suministrada por la Secretaría de Movilidad.**

Por lo anterior, es evidente que sus argumentos de inconformidad resultan **INFUNDADOS**, tal y como ha quedado demostrada la atención oportuna y completa de cada requerimiento de su solicitud mediante la respuesta primigenia.

**SEGUNDO.** Se proporciona en vía de manifestaciones las realizadas por:

- Coordinación de Control de Normatividad y Gestión, perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, mediante oficio **SAF/TCDMX/CCNG/2551/2023**.
- Subdirección de Asuntos Civiles y Penales de la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios perteneciente a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, mediante oficio **SAF/PF/SACPR/1601-2023**.
- Oficio sin número, de fecha 20 de abril de 2023, emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.

En razón de que la respuesta emitida por las áreas competentes, se proporcionaron apegadas a derecho, en tiempo y forma, siendo las idóneas, adecuadas y de manera estricta respondidas con lo solicitado.

**TERCERO.** Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la respuesta atiende el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

...” (Sic)

**Oficio SAF/PF/SACPR/1601-2023, emitido por la Subdirección de Asuntos Civiles y Penales, adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.**

“...  
...”

De acuerdo a las facultades que anteceden, se advierte de la fracción IV del precepto referido que la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios podrá formular y presentar denuncias, querellas o su equivalente, respecto de los hechos que puedan constituir delitos en materia fiscal de la Ciudad de México y de los servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas, coadyuvando a la debida integración de las carpetas de investigación respectivas.

En el presente caso, el recurrente se duele de la falta de contestación por parte de la Procuraduría Fiscal, respecto de su escrito de manifestaciones que ingresó el catorce de noviembre de dos mil

veintidós; sin embargo, como se comunicó el pasado diez de marzo de dos mil vientes en la contestación que recayó a la solicitud de transparencia número 090162823000792, la cual se reproduce en la parte que nos interesa a fin de un mejor proveer.

**"Primero solicito a cada área titular citado/los oficios girados sobre la investigación ..jse solicita respuesta firmada y directa de los titulares que recibieron la denuncia".**

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; sin embargo, como resultado de dicha búsqueda **se localizó escrito suscrito por el solicitante, del cual se advierte la siguiente leyenda "Se denunció y somete a su consideración la siguiente información y pruebas, alegatos, para que procedan y acuerden a lugar"**. Sobre el particular, es necesario hacer referencia al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente.

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

**Derivado de ello, el escrito de manifestaciones que ingresó el solicitante, se encuentra en análisis dentro de esta Unidad Administrativa, lo que se hace de su conocimiento. Por tanto, no es factible procesar la información como fue hecho el requerimiento."**

Derivado de lo anterior, es menester señalar que esta autoridad no ha incurrido en alguna conducta contraria a los derechos y principios que rigen en materia de transparencia, que en tiempo y forma se emitió respuesta a la solicitud de transparencia de la cual deriva el Recurso de Revisión RR.IP.1857/2023.

Asimismo, se manifiesta que el escrito ingresado por el recurrente si bien, se advierte del mismo la siguiente leyenda **"Se denuncia y somete a su consideración la siguiente información y pruebas, alegatos, para que procedan y acuerden a fugar"**, ello no implica que dicho escrito por si sólo se deba entender como una denuncia o querrela y más aún que la Procuraduría Fiscal, sea el órganos ante quien se deba ingresar estos mecanismos en materia penal según sea el caso, o bien, sea la Procuraduría Fiscal la encargada de llevar a cabo la investigación de los delitos, pues dicha atribución es competencia del Ministerio Público, tal y como lo refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece medularmente.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

**El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público y a los policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.** La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

De igual manera, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en sus artículos 221, 222 y 223, lo siguiente.

**Artículo 221. Formas de inicio**

*La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.*

**Artículo 222. Deber de denunciar**

*Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.*

**Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia**

*La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.*

*Así pues, de los artículos que antecede se desprende que la formulación de cualquier denuncia podrá hacerse en cualquier momento y es atribución del Ministerio Público la investigación de aquellos hechos que pudieran constituirse como un delito.*

*Por tanto, se considera no le asiste la razón al recurrente en dolerse de la falta de respuesta a su denuncia por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, y de la Procuraduría Fiscal, toda vez que la misma se constriñe en un escrito de manifestaciones que se encuentra en análisis, como se informó en la contestación realizada a la solicitud de transparencia multireferida en el presente curso.*

*Luego entonces, se solicita en términos del artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirmar la respuesta emitida a la solicitud de transparencia 090162823000792.*

*..." (Sic)*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio: SAF/DGAJ/DUT/CIT/090/2023 de fecha 24 de abril.
- Oficio: SAF/PF/SACPR/1601-2023 de fecha 14 de abril.
- Oficio SAF/TCDMX/CCNG/2551/2023 de fecha 19 de abril.
- Oficio S/N de fecha 20 de abril.

**2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **diecisiete de mayo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del catorce al veinticuatro de abril**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha trece de abril**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1857/2023**.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintiocho de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* pretende hacer valer la causal de improcedencia respecto a que considera que la persona recurrente impugna la veracidad del contenido de la respuesta, y consecuentemente procede el sobreseimiento, no obstante ello, al realizar una revisión por parte de este órgano Garante se considera que la inconformidad por parte del

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

particular versa directamente en el hecho de que el sujeto no hace entrega de la información, pese a que si puede pronunciarse sobre el contenido de lo requerido; situación por la cual a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Como se percata que el INFODF el TESORERO me reconoció mi calidad de denunciante y si dio respuesta a mi denuncia que recibieron TODOS indicado que es la Procuraduría Fiscal de la CDMX la facultada, pero esta opta por encubrir u ocultar las acciones tomadas al respecto, por lo tanto esta en el INFODF resolver **para que la procuraduría me entregue sus acciones en el marco de sus facultades y atribuciones a mi denuncia.***
- *Falta la Respuesta de la Titular de Finanzas que también recibió la denuncia, en cuanto a la UIF CDMX el INFODF podrá confirmar que facultades y atribuciones tiene, además es absurdo que al recibir los documentos donde el OIC y el MP por instrucciones encubrieron, que fueron notificados por denuncia con fotos que las patrullas estaban escondidas y listas el 20 de junio de 2019 en Zumpango EDO, que el fallo fue el 28 de junio de 2019 y la orden de compra el 27, así como que el mantenimiento por patrulla es de 490 mil pesos, que se evadió impuestos en la compra venta de las patrullas entre Total Parts y Autoangar por 3,300 millones de pesos, además por todas las tenencias y verificaciones de 2019 a la fecha de 4,500 vehículos, por lo tanto deberá de entregar los documentos solicitados, inclusive si fueron omisos, en dar vista al conocer de los delitos a las autoridades FEDERALES y Locales por los delitos y recursos aplicados.*
- *Si la UIF Federal ya investiga de cuando a ca la UIF CDMX no tiene facultades y encubre este quebranto y evasión fiscal multimillonario Y la secretaria de finanzas que dice al respecto / ver doc anexos.*

Anexo a su escrito de impugnación, la persona Recurrente presento copia simple de manera digital de las siguientes documentales:

- **Denuncia de fecha 13 de noviembre de 2022.**
- **Oficio: SSC/OM/DGRMAyS/SUA/011/2023** de fecha 31 de enero de 2023; suscrito por la Encargada del Área de Arrendamiento de la Secretaría de seguridad Ciudadana.
- **Oficio: SSC/OM/DGRMAyS/SUA/010/2023** de fecha 31 de enero de 2023; suscrito por la Encargada del Área de Arrendamiento de la Secretaría de seguridad Ciudadana.
- **Oficio: SSC/OM/DGRMAyS/DT/0471/2023** de fecha 01 de febrero de 2023; suscrito por la dirección de Transportes de la Secretaría de seguridad Ciudadana.
- **Diversos Artículos de reportajes de la revista Proceso, relacionados con la persona exservidora pública Geraro García Luna.**
- **Oficio: PF/SG/CSG/DGRM/3662/2018.**
- **Contrato Administrativo SSC/0189/2019.**
- **Oficio: 110/F/B/0136/2013**, de fecha 13 de enero de 2023; suscrito por la Unidad de Inteligencia Financiera.
- **Oficio: SAT/TCDMX/1380/2013**, de fecha 06 de marzo de 2023; suscrito por el Tesorero de la Ciudad de México.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

- **Oficio: SAF/DGAJ/DUT/CIT/090/2023** de fecha 24 de abril.
- **Oficio: SAF/PF/SACPR/1601-2023** de fecha 14 de abril.
- **Oficio SAF/TCDMX/CCNG/2551/2023** de fecha 19 de abril.
- **Oficio S/N** de fecha 20 de abril.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiéndose por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o

reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

## Fundamentación de los agravios.

- Como se percatará el INFODF el TESORERO me reconoció mi calidad de denunciante y Si dio respuesta a mi denuncia que recibieron TODOS indicado que es la Procuraduría Fiscal de la CDMX la facultada, pero esta opta por encubrir u ocultar las acciones tomadas al respecto, por lo tanto esta en el INFODF resolver **para que la procuraduría me entregue sus acciones en el marco de sus facultades y atribuciones a mi denuncia.**
- Falto la Respuesta de la Titular de Finanzas que también recibio la denuncia , en cuanto a la UIF CDMX el INFODF podrá confirmar que facultades y atribuciones tiene, además es absurdo que al recibir los documentos donde el OIC y el MP por instrucciones encubrieron, que fueron notificados por denuncia con fotos que las patrullas estaban escondidas y listas el 20 de junio de 2019 en Zumpango EDO, que el fallo fue el 28 de junio de 2019 y la orden de compra el 27, así como que el mantenimiento por patrulla es de 490 mil pesos, que se evadió impuestos en la compra venta de las patrullas entre Total Parts y Autoangar por 3,300 millones de pesos, además por todas las tenencias y verificaciones de 2019 a la fecha de 4,500 vehículos, por lo tanto deberá de entregar los documentos solicitados, inclusive si fueron omisos, en dar vista al conocer de los delitos a las autoridades FEDERALES y Locales por los delitos y recursos aplicados.
- Si la UIF Federal ya investiga de cuando a ca la UIF CDMX no tiene facultades y encubre este quebranto y evasión fiscal multimillonario Y la secretaria de finanzas que dice al respecto / ver doc anexos.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

### **Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO<sup>6</sup>**

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“... ”

*El tesorero, el procurador fiscal, el titular de la UIF de la CDMX, la secretaria de finanzas, y el director general de delitos fiscales, recibieron denuncia de su servidor y todo indica que las empresas total parts e integra arrenda contrataron a una empresa particular para que les fabricaran las placas y con ello eludir el pago de todas las tenencias en todas las patrullas rentadas de 2018 a la fecha en PGJDF, FGJCDMX SSC y alcaldías, mas menos 4000 patrullas / SEMOVI ya declaro la inexistencia de los expedientes y la SCT solo informó la autorización de un paquete de placas para la FGJCDMX sin que ello exonere del pago de tenencias.*

*Por todo lo anterior en mi calidad de denunciante: **Primero** solicito a cada área titular citado los oficios girados sobre la investigación, **Segundo** : las patrullas compradas están exentas de pago de tenencias, **No así las rentadas**, si los funcionarios pagaron por la renta de patrullas con recursos locales y federales, donde las empresas citadas en las bases establece la obligación de entregar los vehículos rentados con placas, tenencias y verificaciones, tarjeta de circulación, la tesorería recibió los pagos de las tenencias y verificaciones lo que no implica secreto fiscal por tratarse de ingresos que recibió la tesorería, **por lo tanto se Solicita de cada contrato firmado donde se rentaron patrullas que recibio recursos el monto recibido por tenencias y por ende se solicita el monto recibido de cada volumen de patrullas rentadas por contrato de 2018 a la fecha de las dependencias citadas y alcaldías.***

***Monto pagado por cada patrulla** dodge charger v6 police importado de Canadá sobre los otros ilícitos e irregularidades administrativas, se les solicita los **oficios que giraron al respecto**. Nota referente al INFOCDMX/RR.IP.6257/2022 como fue que informaron al infodf que no tenían denuncia, si aquí esta el acuse se solicita respuesta firmada y directa de los titulares que recibieron la denuncia si declaran la inexistencia de los pagos confirmaran la evasión fiscal y por ende se les solicita los oficios para su cobro con multas, recargos, actualizaciones y acciones legales por aplicar.*

*Nota se rentaron patrullas por 2.1 millones de pesos cada una y la empresa evadió el pago de tenencias y verificaciones,”*

*Acredito mi personalidad como denunciante y adamas acredito que se dio evasión fiscal, porque los oficiales mayores mandaron hacer las placas a COMISA y ahora la policía sin facultades quieren cobrar o requerir las tenencias a las dos empresas evasoras, cuando esto es facultad del Tesorero. ...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que se localizó el escrito del solicitante, mismo que se encuentra en análisis dentro de la Subdirección de Asuntos

---

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Civiles y Penales, para su valoración, señalando además que, no es factible procesar la información como fue hecho el requerimiento.

Por otra parte, se declaró incompetente para dar atención al resto de lo solicitado indicando que se canalizo su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia, todas de la Ciudad de México, por ser los sujetos obligados que pudieran detentar la información de su interés, con motivo de sus atribuciones y proporcionó los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia en términos del artículo 200 de la ley de la materia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Para dar sustento a su dicho de incompetencia el sujeto que nos ocupa, señalo las facultades con que cuentan **la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia, todas de la Ciudad de México** para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud con base en lo establecido en la siguiente normatividad:

***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

***Capítulo III  
De los Sujetos Obligados***

*" ...Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés*

público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley... " (sic)

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

"...**Artículo 36.** A la **Secretaría de Movilidad** corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I.- Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;

... (Sic)

**Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

"...**Artículo 40.**-La atribución de realizar funciones de control, **supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública**, comprende:

I. **Aplicar la normativa en lo que se refiere al control del tránsito y la vialidad**, la preservación del orden público y la seguridad, así como las demás leyes y reglamentos relativos, coordinando sus actividades con otras autoridades competentes;

II. **Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de tránsito** contenidas en el Reglamento de Tránsito vigente y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia... " (Sic)

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

"...**Artículo 28.** A la **Secretaría de la Controlaría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes... " (sic)

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

"...**Artículo 130.**- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

**XI.** Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado;

**XIII.** Llevar de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a conductas de las personas servidoras públicas que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables... " (sic)

**Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

*I.- **Recibir las denuncias** o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*

*V.- **Iniciar la investigación** correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*

**Ley Orgánica de la *Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México***

**TITULO CUARTO ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones Generales**

*" ...**Artículo 47.** Estructura Orgánica La persona Titular de la Fiscalía General, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución. Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y en ejercicio de su autonomía, la Fiscalía contará con Coordinaciones Generales, Fiscalías Especializadas, Órganos, Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, analistas, auxiliares, técnicos y científicos forenses, peritos, personal especializado en asistencia a víctimas y en mecanismos alternativos de solución de controversias, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables ... (sic)*

*" ...**Artículo 48.** La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica:*

***VI.** Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción*

***XXIII.** Unidad de Investigación de delitos de personas servidoras públicas, y ... " (sic)*

*Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.*

....

En tal virtud, atendiendo al contenido de la citada normatividad resulta claro para este Órgano Garante que en el presente caso son la **Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia, todas de la Ciudad de México** son parcialmente competentes para pronunciarse sobre lo requerido, ello tomando el contenido de la *solicitud*.

Relacionado con lo anterior, toda vez que el sujeto expuso su **incompetencia parcial** para dar atención a lo solicitado por los motivos ya expuestos, proporciono los datos de localización de las siguientes unidades de transparencia, la cual se ilustra de la siguiente manera:

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**

- Titular: Lic. Elia Guadalupe Vi Ilegas Lomeli
- Domicilio: Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
- Teléfonos: 52099913 Ext. 1161
- Correo Electrónico: [ojpsmv@cdmx.gob.mx](mailto:ojpsmv@cdmx.gob.mx)

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**

- Responsable: Mtra. Nayeli Hernández Gómez
- Domicilio: Calle Ermita S/N Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 0320
- Teléfonos: 5242 5100 Ext: 7801
- Correo electrónico: [ofinpub00@ssp.df.gob.mx](mailto:ofinpub00@ssp.df.gob.mx)
- Horario de Atención de 9:00 a 15:00

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**

- Responsable: Leónidas Pérez Herrera
- Domicilio: Avenida arcos de belén piso 9. Colonia Cuauhtémoc Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06720. Ciudad de México
- Teléfono: 5627 9700 ext. 52216 y 55802
- Correo Electrónico: [ut.contraloriacdmx@gmail.com.mx](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com.mx)
- Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.

**Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

- Titular: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
- Domicilio: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
- Teléfono: 53-45-52-13 y/o 53-45-52-02
- Correo Electrónico: [transparencia.dut@gmail.com](mailto:transparencia.dut@gmail.com)

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado** que es **parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de los citados sujetos obligados, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.



Plataforma Nacional de Transparencia



**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 40d1a1f18087d9b3eda093dc495f744

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823000792

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión 07/03/2023 18:28:58 PM

“el tesorero, el procurador fiscal, el titular de la UIF de la CDMX, la secretaria de finanzas, y el director general de delitos fiscales, recibieron denuncia de su servidor y todo indica que las empresas total parts e integra arrenda contrataron a una empresa particular para que les fabricaran las placas y con ello eludir el pago de todas las tenencias en todas las patrullas rentadas de 2018 a la fecha en PGJDF, FGJCDMX SSC y alcaldías, mas menos 4000 patrullas / SEMOVI ya declaro la inexistencia de los expedientes y la SCT solo informo la autorización de un paquete de placas para la FGJCDMX sin que ello exonere del pago de tenencias, Por todo lo anterior en mi calidad de denunciante / Primero solicito a cada área titular citado / los oficios girados sobre la investigación, Segundo - las patrullas compradas estan exentas de pago de tenencias, No así las rentadas, si los funcionarios pagaron por la renta de patrullas con recursos locales y federales - donde las empresas citadas en las bases establece la obligación de entregar los vehículos rentados con placas, tenencias y verificaciones, tarjeta de circulación, la tesorería recibió los pagos de las tenencias y verificaciones lo que no implica secreto fiscal por tratarse de ingresos que recibo la tesorería, por lo tanto se solicita de cada contrato firmado donde se rentaron patrullas que recibo recursos el monto recibido por tenencias y por ende se solicita el monto recibido de cada volumen de patrullas rentadas por contrato de 2018 a la fecha de las dependencias citadas y alcaldías - monto pagado por cada patrulla dodge charger v6 police importado de Canadá / sobre los otros ilícitos e irregularidades administrativas, se les solicita los oficios que giraron al respecto - Nota / referente al INFOCDMX/RR.IP.6257/2022 como fue que informaron al infodf que no tenían denuncia, si aquí esta el acuse / se solicita respuesta firmada y directa de los titulares que recibieron la denuncia / si declaran la inexistencia de los pagos confirmaran la evasión fiscal y por ende se les solicita los oficios para su cobro con multas, recargos, actualizaciones y acciones legales por aplicar - Nota se rentaron patrullas por 2.1 millones de pesos cada una y la empresa evadió el pago de tenencias y verificaciones, Acreditó mi personalidad como denunciante y además acredito que se dio evasión fiscal, porque los oficiales mayores mandaron hacer las placas a COMISA y ahora la policía sin facultades quieren cobrar o requerir las tenencias alas dos empresas evasoras, cuando esto es facultad del Tesorero

Información solicitada

Por lo anterior, al advertir su **parcial incompetencia** para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **su parcial incompetencia, puesto que además de remitir la solicitud en favor de los diversos sujetos obligados que estima competentes, fundó y motivó la competencia con que cuentas estos, y también proporcionó los datos de localización de sus unidades de transparencia, situación que en la especie resulta acorde a derecho**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que esta parte de la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para **remitir la solicitud en favor de los Sujetos Obligados competentes**, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Por otra parte, respecto al punto de contestación de la *solicitud*, en la cual la **Subprocuraduría de Asuntos civiles, Penales y Resarcitorios mediante oficio SAF/PF/SACPR/4423-2023 de fecha 10 de marzo**, señala respecto a: “...**Primero solicito a cada área titular citado/los oficios girados sobre la investigación .../se solicita respuesta firmada y directa de los titulares que recibieron la denuncia...**”; que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; y como resultado de esta, se localizó el escrito presentado por el solicitante, del cual se advierte la siguiente leyenda “**Se denuncia y somete a su consideración la siguiente información y pruebas, alegatos, para que**

**procedan y acuerden a lugar"**. Sobre el particular, es necesario hacer referencia al artículo 219 de la Ley de Transparencia:

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés Particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

Por lo anterior, es que, el sujeto que nos ocupa indicó que, el escrito de manifestaciones que ingresó el solicitante, **se encuentra en análisis dentro de esa Unidad Administrativa**, lo que se hace de su conocimiento, y por ello, no es factible procesar la información como fue hecho el requerimiento.

Al respecto se considera oportuno referirle al sujeto que nos ocupa, que atendiendo a la calidad de la documental privada que presentó quien aparentemente ahora tiene la calidad de recurrente en el presente recurso de revisión, toda vez que, hasta el momento no se ha tomado la deliberación pertinente que en su caso de admisión o desechamiento a la denuncia que nos ocupa, el sujeto obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 173, 174, 183 fracción IV, y demás relativos que a su letra indican:

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

**Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

**De la Información Reservada**

**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

...

**Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley**

...

En tal virtud, partiendo de la literalidad del pronunciamiento de respuesta, toda vez que el sujeto obligado se encuentra analizando el contenido del escrito de denuncia para proceder conforme a derecho corresponde, a criterio del pleno de este *Instituto*, **no es procedente que se pudiera hacer entrega de las documentales que se han generado con motivo de la presentación de la referida denuncia, puesto que, de conformidad con lo señalado por el sujeto, al ser susceptible de valoración dicha documental privada, la determinación respectiva, esta revestida de las opiniones, y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, que están analizando dicha documental, y por ende, toda vez que no se ha emitido la decisión definitiva, es por lo que no son susceptibles de ser**

**entregadas dicha documentales, hasta en tanto no se haya emitido el fallo final, sobre esta y en su caso este también quede firme.**

Por otra parte, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación, respecto al agravio que señala quien es recurrente concerniente a que **falto la Respuesta de la Titular de Finanzas que también recibió la denuncia**, al respeto debe decirse que, de conformidad con el oficio número: SAF/TCDMX/1380/2023, podemos advertir que el escrito ingresado a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, le fue turnado para su atención a la Tesorería de la Ciudad de México, misma que se pronunció, indicando que de la lectura del escrito que nos ocupa, no se desprenden competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y de la Tesorería, para resolver denuncias como la que se presentó, encontrándose impedidas material y jurídicamente para ello.

Lo anterior de conformidad con en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual refiere que la persona titular de la Dependencia **se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, para el despacho de los asuntos de su competencia**. Así como, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en sus artículos 7, fracción II, inciso B y 8, establecen que las atribuciones genéricas y específicas señaladas para las Unidades Administrativas podrán ser ejercidas de manera directa por las personas Titulares de las Dependencias en el ámbito de su competencia, cuando así lo estimen conveniente; situación por la cual se considera que este agravio es infundada al haberse pronunciado el sujeto que nos ocupa, mediante su unidad administrativa competente.

Por otra parte, en lo tocante a que considera que la **Unidad de Inteligencia Financiera**, si tiene competencia para dar atención a lo requerido, al respecto debe decirse que, atendiendo al contenido del diverso oficio S/N de fecha 13 de marzo, el sujeto refirió que, esa Unidad de Inteligencia Financiera no realiza investigaciones; sin embargo; con fundamento en la fracción XI, artículo 96 Bis, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, puede “Coadyuvar bajo los acuerdos que se establezcan con el Ministerio Público y/o el Órgano Interno de Control competente para el acopio de información.

Y finalmente respecto que no se le hace entrega de la información de los vehículos solicitados, atendo a lo señalado en el oficio **SAF/TCDMX/SAT/DR/2198/2023, suscrito por la Dirección de Registros**, fue categórico al señalar que, que en apego al artículo 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Subtesorería de Administración Tributaria, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, **es la encargada de realizar el cobro del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.**

No obstante, el ejercicio de dicha atribución depende de la información que es proporcionada y suministrada por la Secretaría de Movilidad, toda vez que dicha Autoridad es la encargada de la Administración del Parque vehicular, (altas, bajas y cambios de propietario) de los autos que circulan con placa de la Ciudad de México, situación por la cual se encuentra imposibilitado para hacer entrega de la información requerida, toda vez que la misma es detentada por la referida secretaría.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley

de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.<sup>7</sup>

---

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>8</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no se pronunció mediante su comité de transparencia para fundar y motivar la restricción a las documentales que son del interés del Sujeto Obligado.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

---

<sup>8</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**A través de Su Comité de Transparencia, deberá emitir el pronunciamiento, respecto a que no es procedente que se haga entrega de las documentales que se han generado con motivo de la presentación de la referida denuncia, puesto que, al ser susceptible de valoración dicha documental privada, la determinación respectiva, esta revestida de las opiniones, y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, que están analizando la misma, y por ende, toda vez que no se ha emitido la decisión definitiva, es por lo que no son susceptibles de ser entregadas dicha documentales, hasta en tanto no se haya emitido el fallo final, sobre esta y en su caso este también quede firme, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 173, 174, 183 fracción IV y 216 de la Ley de la Materia.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas** en su calidad de

Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**